



# BOLETIN DEB ECRRO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

### SECRETARÍA DE CÁMARA.

*Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.*

Reales es.

SUMA ANTERIOR. 98.723 42

Una persona adicta á Su Santidad. . . . .	40
D. Lucio Fernandez, Párroco de Oejo. . . . .	19
D. Juan Fernandez, id. de Santa Olaja de la Barga. . . . .	19

TOTAL. . . . . 98,801 42

Leon 18 de Abril de 1861. = Miguel Zorita Arias, Secretario.

### EDICTO PARA ÓRDENES.

Habiendo dispuesto S. E. I. celebrar Ordenes generales mayores y menores en las próximas témporas de la Santísima Trinidad, se convoca por el presente á todos los que las soliciten para que desde esta fecha hasta el ocho de Mayo próximo presenten sus solicitudes en esta Secretaría de Cámara, acompañando á ellas los que hayan de recibir la Prima Tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion, con certificacion de buena conducta librada por el Párroco propio en la que tambien acrediten la

frecuencia de los Santos Sacramentos.

Los que hubieren de ser promovidos á las Ordenes menores y Subdiáconado, presentarán además de la partida de bautismo y certificación expresada, la que acredite igualmente la frecuencia de los Santos Sacramentos expedida por el respectivo confesor, si se hallaren estudiando en esta ciudad, el título de Prima Tonsura, el de la pieza Eclesiástica que obtengan y certificación del Consejo Provincial en que conste hallarse libres de toda responsabilidad por los sorteos celebrados, expresando en su solicitud los pueblos y parroquias donde hubiesen residido.

Los que hayan de recibir Orden de Diáconos ó Presbíte-

ros acompañarán también la partida de bautismo á no ser que obre ya en esta Secretaría, en cuyo caso espresarán la época en que la presentaron, y además igual certificación de buena conducta y frecuencia de Sacramentos la de haber ejercido el orden recibido, y asistido á las conferencias morales con el título respectivo. Pasado dicho término no se recibirá solicitud alguna ni tampoco las que no vengan acompañadas de todos los documentos expresados, advirtiéndose á los que fueren admitidos que los exámenes tendrán lugar el día diez del mismo. Leon y Abril 12 de 1861.  
= Miguel Zorita Arias, Secretario.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DEL OBISPADO DE LEON.

*Continúa la liquidacion de haberes atrasados correspondientes al Clero de todo el Obispado.*

Frailé.	D. Dámaso.	17.808,55
Fernandez.	D. Matias.	16.091,08
Francisco.	D. Tomás.	21.490,05
Fuente.	D. Manuel Maria de la	25.395,04
Fernandez.	D. Bernardino.	14.985,26
Fernandez.	D. Angel.	11.434,17
Fernandez.	D. Santiago.	5.291,64

Fernandez.	D. Francisco.	5.232,94
Fernandez.	D. José María.	19.224,29
Fernandez.	D. Juan.	8.860,67
Febrero.	D. José.	16.919,77
Fuente.	D. Simon de la.	17.752,44
Fernandez.	D. José de la . .	3.048
Fuente.	D. Rafael.	26.790,14
Fuente.	D. Gregorio de la	17.801,48
Fraile.	D. Antonio.	17.142,14
Fernandez.	D. Vicente.	19.448,55
Fernandez.	D. Manuel.	19.143,17
Fernandez.	D. Gregorio.	7.890,50
Francisco.	D. Lázaro.	12.885,96
Fernandez.	D. Juan.	16.152,05
Fernandez.	D. Santos.	7.960
Fernandez.	D. Salvador.	20.648,05
Fernandez.	D. José.	26.171,67
Fernandez.	D. Luis.	17.407,15
Fernandez Bianco	D. Joaquin.	13.580,44
Fernandez.	D. Casimiro.	11.674,02
Fierro.	D. Antonio.	7.973,08
Fonseca.	D. Jacobo.	1.590
Fernandez.	D. Juan.	13.856,79
Fernandez.	D. Pedro Simon	8.056,49
Facon.	D. Manuel María	10.697,87
Fernandez.	D. Angel Simon	10.767,02
Fernandez.	D. Joaquin.	15.125,17
Fernandez Tellez.	D. Camilo.	21.082,69
Fernandez Corujedo.	D. José.	3.912
Fuentes.	D. Tomás.	4.080,44
Franco.	D. José.	11.073,10
Fernandez.	D. Juan.	2.447
Fernandez.	D. Manuel.	5.249
Fernandez.	D. Elias.	7.536,32
Ferreras.	D. Fulgencio.	7.406
Frias.	D. Lorenzo.	1.108,30
Ferreras.	D. Nicolás.	1.204,09
Gonzalez.	D. Saturnino.	1.601
Gonzalez.	D. Manuel.	14.274
Getino.	D. Casimiro.	20.266
Gonzalez Villarroel.	D. Vicente.	8.646
Gonzalez Reyero.	D. Baltasar.	1.783
Gutierrez.	D. Joaquin.	17.338
García Brizuela.	D. Francisco.	15.004
Gomez.	D. Domingo.	2.424
García.	D. Manuel.	6.702

García Sabugo.	D. Manuel.	17.162
García Marron.	D. Julian.	21.937
García de la Mata.	D. Antonio.	13.865
Gonzalez.	D. Manuel.	13.098
García.	D. Baltasar.	28.273
Gonzalez.	D. Gregorio.	11.581
Gomez de la Torre.	D. José.	16.689
Gonzalez Baizan.	D. José.	2.338
García.	D. Francisco.	24.980,72
Gonzalez.	D. Julian.	16.819
García.	D. Lorenzo.	5.084
Gomez.	D. Juan Francisco.	17.170,50
Gonzalez.	D. Esteban.	21.860,03
Gutierrez.	D. Domingo.	21.910
Gutierrez.	D. Santiago.	5.476
Gutierrez.	D. Manuel.	11.795,15
Gonzalez.	D. Simon.	25.636,22
García.	D. Gerónimo.	8.270
García.	D. Manuel.	13.066,03
Gonzalez.	D. Antonio.	18.317
Gutierrez.	D. Esteban.	2.007
Gonzalez.	D. Baltasar.	16.597
Gutierrez.	D. Ramon.	4.766,69
Gonzalez.	D. Joaquin.	15.317,40
Gonzalez.	D. Juan.	15.435
Guerra y Linares.	D. Vicente.	13.734
Gonzalez.	D. Pedro.	17.780,05
Gonzalez Castañon	D. Tomás.	18.099,05
García de Robles.	D. Vicente.	1.743
Gonzalez.	D. Blas.	16.457
García.	D. Gregorio.	17.355
Gonzalez Valladares.	D. Pablo.	4.874
García Ruiz.	D. Tomás.	15.761,05
Gonzalez.	D. Hilarion.	60
Gaona.	D. Toribio.	13.237,01
Gonzalez.	D. Felix.	16.600,34
Gonzalez.	D. Vicente.	14.006,75
García.	D. Dámaso.	13.231,65
García.	D. José.	16.867,07
García.	D. Ramon.	12.920,65
Gonzalez.	D. Leandro.	20.005,02
Gonzalez.	D. Pedro.	1.781
Gonzalez.	D. Angel.	4.827,15
Gonzalez.	D. Tomás.	5.271,14
García.	D. Alonso.	17.292,32
Gonzalez.	D. Pedro.	17.110

Gonzalez.	D. Julian.	17 917,78
Gutierrez.	D. Matias.	15 921,93
García Arintero.	D. Francisco.	9 568,25
Gutierrez.	D. Tomás.	8 251
Gonzalez Canseco.	D. Bernardo.	11 808,47
García Arintero.	D. Blas.	11 094,57
Gutierrez.	D. Santiago.	5 992,76
García.	D. Apolinario.	8 835,25
García.	D. Antonio.	23 819
García.	D. Juan.	12 224,91
García.	D. Lorenzo.	5 015
Gutierrez.	D. Juan.	27 175,36
García.	D. Pedro.	290,14
García de la Foz.	D. Gregorio.	6 599
Gutierrez.	D. Vicente Manuel.	17 878,01
Gonzalez Galmares.	D. Isidro.	1 787
Gonzalez de Bedoya.	D. Juan.	10 507,69
García de la Lama.	D. Angel.	1 787
Gonzalez.	D. Claudio.	26 408,26
Garrido.	D. Andres.	14 690,91
García.	D. Vicente Manuel.	9 466,32
Gil.	D. José.	19 853,14
García.	D. Blas.	19 601,14
Gonzalez.	D. Antolin.	8 541,44
Guzman.	D. Valentin Santiago de	15 081,23
Gomez Villavedon.	D. Inocencio.	19 666,61
Gomez.	D. Miguel.	29 439,69
Gonzalez.	D. Pedro.	18 163,64
Gutierrez.	D. Angel.	19 890,14
Gonzalez.	D. Manuel.	11 696,90
Gonzalez.	D. Andres.	6 049
Gonzalez.	D. Roque.	13 377,31
García.	D. Manuel Bernardo	2 130
Gonzalez.	D. Pedro.	24 235,03
García.	D. Eladio.	16 117,64
Gonzalez Fernandez.	D. Pedro.	19 392,14
Gonzalez.	D. Francisco.	19 981,57
Gomez.	D. Antonio.	24 216,78
Gomez.	D. Manuel.	19 029,14
Gonzalez.	D. Braulio.	1 760
Grande.	D. Francisco.	12 861,64
Guzman.	D. Antonio.	18 211,14
Gutierrez.	D. Miguel.	15 082,28
García.	D. Marcelo.	2 370
Gomez.	D. Domingo.	8 246,18
Gomez Gonzalez.	D. Manuel.	15 963,93

(Se continuará)

## LEYES SANCIONADAS POR S. M.

*Ley sobre enagenacion de bienes del clero é inversion de su producto.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, continuarán enagenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la deuda pública con interés en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales, que en los recursos aplicados

por la ley de 1.º de abril de 1859 al crédito de 2,000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espresada ley de 1.º de abril de 1859 del modo siguiente:

Reales vellon 20 millones para reparacion de templos, 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demás objetos para el culto de las Iglesias parroquiales, 250 para el material de marina, 50 para el de artillería, 100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto, 17 para el de telégrafos, 20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca nacional, segun lo acuerde el gobierno.—Total rs. vn., 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan, se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera á sa-

tisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte escediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, así como lo que escedan los recursos de la ley de 1.º de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la deuda se invertirán en compras que hará la junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la deuda consolidada que la junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de depósitos. Los demas

títulos que se adquirieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reemplazo de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fueren necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros, á propuestas por el de Hacienda, despues de convertidos en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen escedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones de la Caja de depósitos; los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para que sin perjuicio

del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la deuda flotante prescindiendo de la previa compra de títulos de la deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma, y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones condu-

centes á la ejecucion de la presente ley.

Publíquese como ley.—Isabel.  
—Palacio 22 de Marzo de 1861.  
—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

*Ley sobre reivindicacion de efectos públicos al portador.*

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las corporaciones administrativas ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están

obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos, se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del artículo 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.—Yo la Reina,  
—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## CONFERENCIAS

PRONUNCIADAS EN LA CATEDRAL DE PARIS, POR EL R. P. FELIX, DE LA COMPAÑIA DE JESUS EN 1860.

(CONTINUACION.)

De suerte que el matrimonio cristiano tiene no solamente fuerza para ligar uno á otro ante la sociedad á los dos seres que se aproximan con el objeto de constituir la unidad viviente de la familia, sino que tiene tambien fuerza y eficacia para unir á ámbos con Jesucristo por medio de la comunicacion de la gracia sacramental, la cual es una comunicacion de su propia vida; comunicacion misteriosa, pero real, que lleva consigo misma un auxilio y una fuerza relativos á los deberes impuestos á los esposos por un contrato elevado á la altura de Sacramento, y por un Sacramento que los eleva á la altura de Jesucristo. No me extraña, por tanto, la solemnidad que se complace en dar la Iglesia á este acto sublime, el cual predispone de antemano al futuro padre y la futura madre á desarrollar en una posteridad digna de ellos la vida de Jesucristo, porque el matrimonio los

reviste de la misma vida de Cristo para este ministerio sagrado.

Verdad es que la vida de Jesucristo no se trasmittirá en la posteridad de los casados por las mismas vias que la vida de la naturaleza. Para esta segunda vida del hijo que nazca de ellos, será necesario un segundo nacimiento: y hé aquí por qué, para la primera creacion de esta vida divina en los hijos de la familia, hay otro Sacramento que es el del bautismo, tan propiamente llamado Sacramento de regeneracion, pues que, por la eficacia suya, el hijo de la familia, heredero de la muerte legada por Adan, renace á la vida que se le restituye por Jesucristo. Esta segunda vida, que solo Dios puede restituir, porque solo él puede darla, no es una creacion del hombre y la mujer—de Adan y Eva,—sino una creacion de Jesucristo y su Iglesia; creacion dos veces divina, pues que es un Dios quien pone por sí mismo en el alma algo de su propia vida. Misterio sublime y radiante que derrama en la familia y en torno del hijo regenerado una divina emanacion de Jesucristo. Porque Jesucristo, en efecto, no so-

lo ha escrito su nombre en la frente del jóven cristiano é impreso en su alma un carácter eterno, sino que, al comunicársele, ha puesto en su vida algo divino. Por eso cuando el niño regenerado á quien iluminan todavía las claridades del misterio, vuelve al hogar doméstico en brazos de quien lo condujera á la fuente bautismal, es inexplicable la veneracion con que el padre y la madre que tienen idea de su trasfiguracion, se acercan á este cristiano esplendente con el esplendor de Jesucristo!

Dad tiempo á que crezca el niño que lleva en sí á Jesucristo, ó por mejor decir, dejad que Cristo crezca y se desarrolle en él. Porque así como los gérmenes de la vida natural se desarrollan con el soplo de la naturaleza, así Jesucristo, depositado por el bautismo en el seno del jóven trasfigurado con todos los elementos de su vida, crece y se desarrolla en él bajo el hogar cristiano, como crecía y se desarrollaba bajo el humilde techo de Nazareth. Y cuando los piés del niño hayan adquirido consistencia para llevar con facilidad la carga de su cuerpo conforme este vaya des-

arrollándose; cuando la razón le descubra con sus primeros albores los primeros abismos de la vida, y la vida misma, al mostrarle sus propios horizontes, se le revele, tal como es en sí, una milicia y un campo de batalla; entonces un nuevo Sacramento vendrá á dar á esta vida del Cristo, ya militante, el sello de la fuerza y de la consistencia. El cristiano adulto llegará á ser un soldado armado con el Cristo para defenderlo; la Confirmación será en el niño un nuevo desarrollo, y en el hogar cristiano una nueva irradiación de Jesucristo.

Pero aun después de este acrecentamiento de su fuerza y de la expansión de Jesucristo en el joven cristiano, puede este sucumbir y sucumbe á veces en efecto, bajo el peso de la lucha. Al lado de Jesucristo que vive y crece en él, lleva pasiones que también viven y crecen, las cuales, triunfantes, y victoriosas de su flaqueza muchas veces, le obligan á prosternarse ante los dioses á quienes ellas rinden culto. El mismo corazón donde se albergaba Jesucristo, sufre desfallecimientos, caídas, degradaciones y ruinas; ruinas de la vida divina que cae, se de-

bilita, ó se anonada en él, y para levantarle de estas caídas, curarle de estos desfallecimientos, rehabilitar estas degradaciones, y reparar estas ruinas Jesucristo ha instituido el Sacramento de la Penitencia; Sacramento divinamente restaurador, en virtud del cual el mismo Jesucristo se restablece en una alma por el ministerio de su sacerdote. El cristiano desheredado de su Cristo, vuelve á obtenerlo por medio de una bendición que se lo restituye; lo había perdido á causa del orgullo y la voluptuosidad, y lo recobra con las lágrimas que le tornan digno de él, y con una prosternación que le eleva á la altura donde él se encuentra: y el mismo Jesucristo, desterrado un momento del cristiano, al dignarse volver á ser su huésped, se muestra más sensible á su alma, y, por decirlo así, más visible en su frente, como si no se hubiera borrado del cristiano sino para reaparecer en él con un gozo más sereno, y con un rayo de luz más suave.

Y en el crecimiento, señores, del Cristo que vive y renace cada vez más hermoso en el cristiano, y que prepara

el desarrollo y el progreso de la vida, amanece un día mas feliz y radiante que los otros, que es aquel en que el Sacramento Eucarístico proporciona al jóven cristiano la posesion mas completa del Cristo: día del Cielo, que ilumina la familia, día en que el niño, al volver del templo, trae á su Dios dentro de su propio cuerpo erigido en tabernáculo, y el cual trasforma en verdadero santuario el hogar consagrado donde la familia entera ama y adora á Jesucristo presente en un niño.

Si en tal día además, como suele practicarse todavía en las familias profundamente cristianas, el padre y la madre, los hermanos y las hermanas han tomado asiento tambien en el banquete en que Jesucristo se da y se incorpora á todos, con el objeto de renovar en un mismo instante la misma participacion del cuerpo, sangre, divinidad y vida de Jesucristo, ¿cómo podria yo decirlo que entónces vienen á ser unos para otros, todos estos séres, en cuya frente brilla el destello de una misma transfiguracion?

(Se continuará.)

R. I. P.

Tenemos el sentimiento de comunicar á nuestros lectores el fallecimiento del Illmo. Sr. Don Pedro Zarandia y Endara, Obispo de Huesca, ocurrido en la mañana del 24 del próximo pasado mes. La iglesia ha perdido un activo y celoso Prelado. El Illmo. Sr. D. Pedro Zarandia y Endara, nació en la villa de Lesaca, Diócesis y provincia de Pamplona, el día 25 de Marzo de 1783. Siendo canónigo de la Iglesia de Calahorra, y desempeñando el cargo de Provisor y Vicario general de la Diócesis, fué nombrado por S. M. para el Obispado de Orense en 13 de Setiembre de 1847, preconizado en Roma en 17 de Diciembre del mismo año, consagrado en la Catedral de Pamplona en 19 de Marzo de 1848, habiendo tomado posesion de aquella silla en 11 de Abril siguiente. Fué trasladado á la Santa Iglesia y Obispado de Huesca en 10 de Mayo de 1851, preconizado en Roma en 5 de Setiembre inmediato, y tomó posesion de esta silla en 19 de Enero de 1852.